



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-193 E

Bogotá D.C., Agosto veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01058 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN
TEMA	NULIDAD DECRETO 1027 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO PRIMER SECRETARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Auto No. 2023-08-394 del 15 de agosto de 2023 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante allegara la publicación del acto acusado, al ser un anexo obligatorio de la demanda, decisión que fue notificada por estado el 16 de agosto del mismo año.

Mediante escrito de subsanación presentado el 22 de agosto de 2023, el demandante allegó la respectiva publicación en el Diario Oficial No. 52.438 del Decreto 1027 del 26 de junio de 2023.

Conforme lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1027 del 26 de junio de 2023, fue nombrada la señora CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial 52.438 de la misma fecha, por lo que realizado el conteo de términos a partir de esta, se

arroja como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 10 de agosto del mismo año, según se verifica del correo electrónico de recepción remitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (04Correo_RadicaciónDemanda.pdf).

En consecuencia, al haberse analizado los demás presupuestos para la admisión de la demanda en el Auto No. 2023-08-394 del 15 de agosto de 2023, y al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Finalmente, respecto del requisito señalado en el numeral 7º, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 15), por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita la dirección electrónica institucional y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, contra el nombramiento de CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA, en el cargo de CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal Alemana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN que tiene asignada en la entidad y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez recibida la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a CLAUDIA LILIANA LÓPEZ GARZÓN en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y al presidente de la República, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a las autoridades que intervinieron en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 **SÉPTIMO.-** Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0877-00
DEMANDANTE: ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
MINISTERIO DEL INTERIOR

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora **ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO**, actuando en nombre propio, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR**.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, solicitando el cumplimiento de: i) el Decreto núm. 1577 de 15 de agosto de 2022, "[...] Por el cual se da cumplimiento una decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se suspende al gobernador del departamento

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00877-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

del Chocó y se hace un encargo [...]"; y ii) el Decreto núm. 2646 de 30 de diciembre de 2022, "[...] Por el cual se designa Gobernador encargado del departamento de Chocó [...]", expedidas por la Nación – Ministerio del Interior.

II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento -medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos- en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00877-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO
 DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

“[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00877-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO
 DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”¹

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe exponerse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a las demandadas la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR;**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00877-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

toda vez que, aunque si bien, la parte demandante aportó un documento³, por medio del cual indicó que probaba la renuencia, de la revisión del mismo no se observa que la demandante haya adjuntado la solicitud elevada a las demandadas, que permita a la Sala evidenciar si se constituyo la renuencia o no, o si esta fue en debida forma.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁴ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

³ Cfr. Documentos "[...] 08.REQUIERO CUMPLIR [...]" del expediente digital.

⁴ «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00877-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ROSALBA CATHERINE MENA CRISTANCHO
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante en el correo cathe14_87@hotmail.com

CUARTO.- Por Secretaría, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-00748-00
Demandante:	ASOCIACIÓN DE MOTOCICLISTAS DE COLOMBIA
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 24 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Tener como pruebas los documentos allegados por la sociedad demandante, a través de su representante legal, junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “VIII. PRUEBAS”, así como también los aportados con el escrito de subsanación de la misma, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda, y se relacionan así:

- “1. Petición de cumplimiento y renuencia enviada el día 3 de abril de 2023 a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.*
- 2. Petición ASOMOCOL con radicado MT 20233030755782 y 20233030757902.*
- 3. Respuesta del 10 de mayo de 2023 con radicado nro. 20231130490841 del Ministerio de Transporte a petición de ASOMOCOL.*
- 4. Comunicado y clausulado del producto denominado “SEGURO TER-CERO OBLIGATORIO CDA LEY 2283 DE 2023” de la póliza de responsabilidad civil extracontractual ofrecido por MUNDIAL DE SEGUROS.*
- 5. CIRCULAR EXTERNA NRO. 20234000000177 DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE.*
- 6. Alcance a la Constitución De Renuencia.”*

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00748-00
Demandante: Asociación de Motociclistas de Colombia
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el representante legal de la vinculada Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

4.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Leonardo Galeano Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.781.324 y la T.P. 127.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 18, págs. 9 y siguientes del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2023-00703-000
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL: (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por esta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por AMPARO SILVA SUAREZ contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a la señora AMPARO SILVA SUAREZ.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU o al funcionario en quien se haya

PROCESO N°: 250002341000-2023-00703-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Una vez notificado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU., **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al abogado MAURO DIMORKO RUIZ VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.239.754 y portador

PROCESO N°: 250002341000-2023-00703-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la tarjeta profesional número 354.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-08-151 E

Bogotá D.C., Agosto veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 00447 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TEMAS:	NULIDAD DECRETO 214 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES
ASUNTO:	REQUIERE A COADYUVANTE - MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2023-08-375 del 08 de agosto de 2023 se ordenó vincular al presidente de la República, como parte pasiva en calidad especial.

A través de escrito radicado el 11 de agosto de 2023 la coadyuvante MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentó un una “Solicitud de respeto y mesura al abogado **RODRIGO CASTRILLÓN** apoderado de **SEBASTIAN CAMILO GUANUMEN PARRA** conocido por proponer correr la línea ética durante la campaña Petro Presidente y actual Cónsul en Chile mediante provisionalidad”, sin embargo, dentro de sus manifestaciones, también solicita “se revoque la vinculación a la presidencia de la Republica en el proceso, toda vez que, el responsable del decreto de nombramiento es el Ministerio de Relaciones Exteriores únicamente, además cuando ha intervenido en ocasiones no aporta nada que sirva de herramienta a la decisión y al orden justo, sino que ha intervenido mediante apoderado que busca dilatar el proceso y plantear tesis inaplicables al proceso electoral.”

No obstante, no precisa si está presentando un recurso contra la decisión de vinculación o cuál es su petición de forma clara y precisa, respecto de las apreciaciones y afirmaciones que presenta en ese documento.

En consecuencia, se le solicita a la coadyuvante precisar de manera clara la finalidad de su escrito y así poder darle el trámite procesal que corresponde, lo cual deberá realizar en el término de dos (2) días a partir la notificación de la presente providencia y así continuar con el proceso en la etapa respectiva.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la coadyuvante MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ para que en el término de dos (2) días a partir la notificación de la presente providencia, precise de forma clara la finalidad de su escrito presentado el 11 de agosto de 2023, con el fin de dar el trámite procesal que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, y vencido el término otorgado en el numeral precedente, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201383-00
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Para ello, se deberá decidir de forma previa sobre las excepciones propuestas, proveer la fijación del litigio, el decreto de pruebas y disponer el traslado para alegar de conclusión.

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del Decreto Presidencial 1665 de 7 de agosto de 2022 mediante el cual el señor Oscar Mauricio Lizcano Arango es nombrado como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

2) Por auto de 24 de mayo de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado y fue admitida la demanda en primera instancia.

2. La excepción previa formulada por el Presidente de la República

La citada parte demandada a través de apoderado judicial formuló como excepción previa la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, fundada en el siguiente razonamiento:

1) No se presenta un capítulo, adecuadamente estructurado y sustentado, de normas violadas y de su concepto preciso de violación. La referencia aislada y tangencial a normas constitucionales que hace el actor, acompañada de sus observaciones subjetivas, no puede tenerse como tal. Con todo este es un requisito obligatorio en todo contencioso de nulidad, incluido el de nulidad de actos electorales.

2) No se ofrece un cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. La falta de competencia que quiere construir el demandante no se refiere a un vicio en la designación de la señora Laura Camila Sarabia Torres, sino en hechos y actuaciones cumplidas con anterioridad a esa designación, y que hoy día son imposibles de controvertir en sede judicial.

3) La demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez natural tenga una verdadera competencia para realizar el control de legalidad del acto demandado. En el medio de control de nulidad electoral, persiste el concepto de jurisdicción rogada, de suerte que el proceso debe fundarse en los cargos que se presenten en forma jurídicamente correcta. No ocurre ello en este caso, de suerte que esta demanda es inepta.

4) La ineptitud sustantiva de la demanda se funda en cuanto no se establece dentro del texto de la demanda el concepto de la violación de las normas que considera el demandante son objeto de violación a unos preceptos constitucionales y legales al expedir el acto administrativo objeto de cuestionamiento. Igualmente, no se vislumbra un concepto claro de la violación ni una confrontación concreta sobre la esencia de esa violación.

5) Al actor se le impone la carga procesal de señalar las normas violada y su concepto de violación debiendo determinar con claridad de qué modo el acto demandado contradice la preceptiva normativa enunciada, con el propósito de desvirtuar la presunción de legalidad, sin embargo es palmario que el actor bajo una interpretación subjetiva del contexto normativo deduce las presuntas violaciones o transgresiones, es decir, que no es dable tal acepción ya que la confrontación es muy supina, razón por la cual se configura una ineptitud sustantiva de la demanda.

6) Los cargos formulados deben ser claros, que permitan comprender el concepto de violación, ya que la argumentación debe de tener un hilo conductor, esto es, debe existir una comprensión de ideas y de los razonamientos expuestos, o lo que es lo mismo debe haber una adecuada formulación de cargos. Desde numerosos puntos de vista, la demanda está viciada de ineptitud sustantiva.

3. Las excepciones previas formulada por la parte demandada Mauricio Lizcano Arango

3.1 *“Ineptitud de la demandada”* que impide el ejercicio contradictorio, por las siguientes razones:

1) No se aprecia ni en la demanda ni en su subsanación (no existe un escrito integrado de estos dos textos) que el actor haya señalado puntalmente cual era la causal de nulidad del acto acusado, bien sean los generales del artículo 137 del CPACA, o bien sea los especiales de que trata el artículo 275 CPACA. Pese a lo anterior y haciendo una interpretación de la demanda con dificultades, se entiende que se tendrá que defender el acto de nombramiento de una falta de competencia de quien lo realizó, esto es, el señor Presidente de la República. Resulta inaudito que quien acupe el extremo pasivo de la acción sea quien deba escudriñar dentro del texto demandatorio los motivos de los cuales tendrá que defenderse.

2) Sabiendo los intentos previos del tribunal para adecuar y reconducir este ejercicio demandatorio pero los cuales no fueron exitosos y que se ha optado por proteger el derecho fundamental de acción (interpretación más deseable desde el punto de vista constitucional), solo se debe mencionar que no se plantea esta excepción como previa, sino como enunciativa de la dificultad de abordarla, comprenderla y por su puesto de

ejercer la defensa técnica, para que esto sea un elemento más que se analice de fondo en la sentencia como excepción de mérito.

3.2 “La posesión presidencial es un acto meramente formal sin control jurisdiccional”, con fundamento en lo siguiente:

1) La posesión del presidente de la república se encuentra regulada en el artículo 192 de la Constitución Política. Este acto formal permite definir temporalmente un punto de partida para el ejercicio del cargo, sin el cual no es posible ejercer la función pública originada en el nombramiento o acto jurídico de elección. Sin embargo, dicho acto no reviste un contenido jurídico más allá de las formas que exige la norma constitucional, por lo que es forzoso concluir que no se trata entonces de un acto administrativo y por esa razón escapa de los medios de control que examinan la legalidad de dichos actos.

2) La posesión como un hecho jurídico no es susceptible de análisis de legalidad alguno -salvo que se estudie en torno a la indemnización de daños antijurídicos-, pero el mero acto formal no está sujeto a control u análisis de medios de control de la jurisdicción. Si bien es cierto si existe posibilidad de revisar la validez o no de ese acto, también lo es que resulta ser una discusión accesoria sobre la revisión de la legalidad y/o licitud del acto jurídico del nombramiento (elección popular) que en definitiva si es controlable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3) Hasta tanto no se verifique la nulidad de la elección que invalide accesoriamente el hecho jurídico de la posesión (lo cual es además, seria discutible) no es posible argüir una falta de competencia del posesionado en el cargo, en este caso el ciudadano Gustavo Petro Urrego, por lo que con alto grado de certeza la posesión que este hiciera del Director del DAPRE no adolece de la causal de nulidad de falta de competencia, pues dicha competencia desde la perspectiva legal es diáfana y desde la perspectiva judicial se encuentra amparada por una presunción de legalidad hasta el momento incólume.

3. Oposición a las excepciones previas

De las excepciones previas propuestas por los apoderados del Presidente de la República y del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango se corrió el traslado respectivo

(archivo 24 expediente electrónico), pronunciándose al respecto la parte actora oponiéndose a su prosperidad (archivos 38, 39 y 41 *ibidem*).

4. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01383-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Medio de control electoral

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

5. Excepciones de mérito

En lo referente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas, por el apoderado del Presidente de la República denominada “*legalidad del acto administrativo demandado*.” y por el apoderado del señor Oscar Mauricio Lizcano Arango, denominada “*inexistencia de causal de nulidad*”. El Despacho observa que estas se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a las excepciones innominadas o genéricas formuladas también por la citada parte demandada Presidente de la República, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

6. Caso concreto

6.1 Excepciones previas de “ineptitud sustantiva de la demanda”

1) Manifiesta la parte demandada Presidente de la República que no se presenta un capítulo, adecuadamente estructurado y sustentado, de normas violadas y de su concepto preciso de violación. La referencia aislada y tangencial a normas constitucionales que hace el actor, acompañada de sus observaciones subjetivas, no puede tenerse como tal. No se ofrece un cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. La demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez natural tenga una verdadera competencia para realizar el control de legalidad del acto demandado. En el medio de control de nulidad electoral, persiste el concepto de jurisdicción rogada, de suerte que el proceso debe fundarse en los cargos que se presenten en forma jurídicamente correcta. No ocurre ello en este caso, de suerte que esta demanda es inepta.

2) Asimismo argumenta el señor Óscar Mauricio Lizcano Arango que no se aprecia ni en la demanda ni en su subsanación que el actor haya señalado puntalmente cual era la causal de nulidad del acto acusado, bien sean los generales del artículo 137 del CPACA, o bien sea los especiales de que trata el artículo 275 CPACA.

Al respecto debe precisarse lo siguiente:

1) Una vez remitida la demanda por competencia por el Consejo de Estado, mediante auto de 25 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento del asunto de la referencia y se inadmitió la demanda.

2) Luego de presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de auto de 14 de diciembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante auto de 30 de enero de 2023

3) En providencia de 16 de marzo de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el auto de 14 de diciembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.

4) En consecuencia, por auto 24 de mayo de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado y se admitió en primera instancia la demanda de la referencia.

5) Es claro que la admisión de la demanda en este caso concreto obedeció al cumplimiento de una orden emanada por el superior jerárquico, esto es, el Consejo de Estado, quien ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes y, en donde, respecto requisitos de la demanda referentes a precisar las normas violadas, el concepto de violación y las causales de nulidad invocadas por la parte actora dejó claro lo siguiente: ***“2.5.1. Normas violadas y explicación de concepto de su violación (...) Pues bien, en atención al deber del juez de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (Art. 42.5 del CGP), es posible constatar que, en el presente caso, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA, por infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política y por la falta de competencia del presidente de la República para nombrar al señor Óscar Mauricio Lizcano Arango como director del Departamento Administrativo de la presidencia de la República. (...) En este orden, a la Sala no le quedan dudas en cuanto a que la censura reposa sobre la infracción de los artículos 149 y 192 de la Constitución Política. (...). Sobre este aspecto, es importante acotar que la ley procesal no exige una técnica específica para relatar o exponer el concepto de violación y los cargos de nulidad. Así las cosas, lo verdaderamente relevante es que la narrativa ofrezca la suficiente claridad para comprender las diferentes aristas de la controversia, facilitar el derecho de defensa y la fijación del litigio. En el sub judice, aunque la parte actora acude a la transcripción in extenso de apartes de las intervenciones en las reuniones comentadas y expone sus inconformidades de manera confusa y desorganizada, este estilo de redacción no impide entender la motivación de las censuras ni invalida la argumentación ofrecida frente a las irregularidades de procedimiento que, a su juicio, viciaron el nombramiento controvertido. En este punto debe insistirse, que ciertamente los usuarios de la justicia deben cumplir unas cargas mínimas de concreción y claridad al momento de instaurar una demanda. Sin embargo, estas exigencias no pueden limitar irrazonablemente el derecho de acción, al punto de requerir erudición o una técnica rigurosa en el planteamiento de los problemas jurídicos, máxime en el marco de un medio de control de carácter público, como el de nulidad electoral. Así las cosas, resulta claro que no le asiste razón al a quo al haber rechazado la demanda por este aspecto.”***, (archivo 28 expediente electrónico), hecho que pone de presente sin duda

alguna que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda no está llamada a prosperar.

6.2 Excepción previa denominada: “La posesión presidencial es un acto meramente formal sin control jurisdiccional”

Por otro lado, la parte demandada Óscar Mauricio Lizcano Arango formuló la citada excepción con fundamento en el hecho de que la posesión del presidente de la república como un hecho jurídico no es susceptible de análisis de legalidad alguno -salvo que se estudie en torno a la indemnización de daños antijurídicos-, pero el mero acto formal no está sujeto a control u análisis de medios de control de la jurisdicción. Y si bien es cierto si existe posibilidad de revisar la validez o no de ese acto, también lo es que resulta ser una discusión accesoria sobre la revisión de la legalidad y/o licitud del acto jurídico del nombramiento (elección popular) que en definitiva si es controlable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se precisa lo siguiente:

1) Como se tiene de la subsanación de la demanda, en este caso concreto la parte actora pretende únicamente lo siguiente: *“II. Contundencia sobre lo pretendido: (...) se pretende la nulidad del Decreto expedido por Gustavo Petro el 7 de agosto de 2022 con el número 1665 mediante el cual Oscar Mauricio Lizcano Arango es nombrado Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”* (archivo 21 expediente electrónico), es decir, en la subsanación de la demanda se solicita la nulidad de un preciso acto de nombramiento y no la nulidad del acto de posesión presidencial, motivo suficiente para que esta medio exceptivo no tenga vocación de prosperidad.

3) En este caso, es claro que la parte actora en la demanda únicamente solicita la nulidad de un preciso acto de *nombramiento*, aspecto que es legalmente procedente en los medios de control electoral al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA. Asimismo, cabe anotar que, respecto de la naturaleza, objeto y finalidad del medio de

control electoral para controvertir actos de elección o nombramiento, el Consejo de Estado² ha expuesto lo siguiente:

“En tratándose de los medios de control diseñados para controvertir los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, o los de llamamiento a proveer vacantes e incluso los actos de nombramiento, se tiene que estos están definidos en función de la oportunidad para su interposición, el interés jurídico a tutelar y la naturaleza del acto. En ese sentido, el artículo 139 del CPACA, prescribe que quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, debe formular el medio de control de nulidad electoral con la finalidad de preservar el orden jurídico en abstracto. En este sentido, dado la especificidad de este acto, el juicio de validez solo puede promoverse a través de este contencioso especial y no por otro medio procesal. (...)” (se resalta).

Como se tiene de la citada jurisprudencia y del artículo 139 del CPACA, quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento debe formular el medio de control de nulidad electoral, con la finalidad de proteger el orden jurídico en abstracto. Así, dada la especificidad de ese acto administrativo, solo puede promoverse a través de ese contencioso especial y no por otro medio procesal.

4) Por lo anotado este medio exceptivo carece de fundamento real y válido.

7) La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 17 de junio de 2021, expediente 52001- 23-33-000-2020-00971-01, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01383-00
 Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
 Medio de control electoral

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma

citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y, iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*ANEXOS PARA HACER VALER COMO ASERVO PROBATORIO*”, (archivo 01 expediente electrónico) y los relacionados en la subsanación de la demanda (archivo 21) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda. Asimismo, se pone de presente que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de esos precisos medios de prueba se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

b) Finalmente, se deja constancia de que la parte demandante no solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su subsanación (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales obran en el archivo 37 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 37 del expediente electrónico).

1.2.2 Oscar Mauricio Lizcano Arango

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Óscar Mauricio Lizcano Arango en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 40 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 40 del expediente electrónico).

1.2.3 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

La citada dependencia luego de notificada del auto admisorio de la demanda (archivos 31 y 42 expediente electrónico), guardó silencio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda y su subsanación, visible en los archivos 01 y 21 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto Presidencial 1665 de 7 de agosto de 2022 mediante el cual el señor Óscar Mauricio Lizcano Arango es nombrado como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda y su subsanación denominado “*IV. Concreción del concepto de violación*” y, “*SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD*”, en síntesis, por el hecho de que “*el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones*”

2.1 Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la parte demandada Presidente de la República, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3 y 6.
- No es un hecho el supuesto fáctico no. 7.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales ya que no existe ningún cargo concreto en contra del acto de nombramiento demandado, más allá de una supuesta “falta de competencia” del presidente de la República para realizar esa designación, derivada de lo ocurrido en la sesión parlamentaria de 20 de julio de 2022 que en modo alguno se ajusta a lo previsto en el artículo 149 constitucional para tenerse como inválida, y que ella generara los efectos del “fruto del árbol venenoso”, esto es, la ilegalidad de todas las actuaciones del Congreso cumplidas desde esa fecha.

2.2 A su turno, frente a los hechos planteados por la parte demandante, la parte demandada Óscar Mauricio Lizcano Arango, se pronunció de la siguiente manera:

- No le constan los hechos contenidos en los numerales 1 a 4 y 7 y, 8.
- Es cierto el hecho enunciado en el numeral 5.
- No es un hecho el supuesto fáctico no. 6.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales ya que al no poderse controlar jurisdiccionalmente en este proceso -ni en ningún otro- el hecho de la posesión presidencial, como tampoco revisar la legalidad de la elección, se está en un estado constitucional y legal de cosas que no permite inferir una falta de competencia de Gustavo Petro Urrego como Presidente de la República a la hora de realizar el nombramiento de Mauricio Lizcano Arango como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante la resolución 1665 del 7 de agosto de 2022. Lo anterior redunda entonces en que el nombramiento realizado por la persona que ocupaba en dicho momento el cargo de presidente de la república se hizo con uso pleno de la facultad constitucional asignada a dicha dignidad representada en ese cargo, esto es, con competencia para ello.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme esta providencia, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Decláranse no probadas las excepciones previas denominadas “*ineptitud sustantiva de la demanda*” formuladas por la parte demandada Presidente de la República y Óscar Mauricio Lizcano Arango.

1.º) Declárase no probada la excepción previa denominada “*La posesión presidencial es un acto meramente formal sin control jurisdiccional*” formulada por la parte demandada Óscar Mauricio Lizcano Arango.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda enunciados en el acápite denominado “*ANEXOS PARA HACER VALER COMO ASERVO PROBATORIO*”, (archivo 01 expediente electrónico) y los relacionados en la subsanación de la demanda (archivo 21) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso. Asimismo, se pone de presente que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de esos precisos medios de prueba se realizará en la sentencia que

ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales obran en el archivo 37 del expediente electrónico, medios de prueba que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Óscar Mauricio Lizcano Arango en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 40 del expediente electrónico, medios de prueba que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

5.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6º) Ejecutoriadas esta providencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201045-00
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	MARÍA ANDREA AGUDELO TÓRRES Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Para ello, se deberá decidir de forma previa sobre las excepciones propuestas, proveer la fijación del litigio, el decreto de pruebas y disponer el traslado para alegar de conclusión.

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del Decreto Presidencial 1718 de 22 de agosto de 2022 mediante el cual María Andrea Agudelo Tórres fue nombrada como Director Administrativo y Financiero, Código 1220 de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

2) Por auto de 24 de mayo de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado y fue admitida la demanda en primera instancia.

2. La excepción previa formulada por María Andrea Agudelo Tórres

La citada parte demandada a través de apoderada judicial formuló como excepción previa la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, fundada en el siguiente razonamiento:

- 1) No existencia o mención de la causal de nulidad en contra del acto que se demanda. Si bien el demandante señala varias normas, no indica propiamente cuál de ellas es ajustada al acto administrativo de nombramiento.
- 2) No existencia de capítulo que sustente el concepto de violación por parte del demandante. En el escrito de la demanda, existe una atribución vaga de normas, pero no hay un capítulo estructurado que permita conocer la conexidad entre los hechos y la violación a la normativa que se menciona.
- 3) El demandante no manifiesta una argumentación mínima que pueda llevar a configurar la nulidad alegada sobre el acto objeto de la litis. En el medio de control de nulidad electoral, persiste el concepto de jurisdicción rogada, por lo cual, el proceso debe fundarse en los cargos que se presenten en forma jurídicamente idónea. Circunstancia que no se evidencia en el presente caso.
- 4) La Ineptitud sustantiva de la demanda se funda en cuanto el demandante no establece el concepto de violación, la relación de los hechos que trae a colación y su conexidad con las normas alegadas, ni la enunciación clara de las causales que alude como configuradas que permitan identificar de manera al menos enunciativa las razones por las cuales considera que el acto administrativo objeto de la litis es nulo. De igual forma, prevalece una nimia capacidad argumentativa del escrito, por lo que no es posible establecer con claridad los cargos que pretende hacer valer.

3. Oposición a las excepciones previas

De las excepciones previas propuestas por la apoderada de la señora María Andrea Agudelo Tórres se corrió el traslado respectivo (archivo 30 expediente electrónico), pronunciándose al respecto la parte actora oponiéndose a su prosperidad (archivo 29 *ibidem*).

4. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01045-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Medio de control electoral

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

5. Excepciones de mérito

En lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, formuladas por el apoderado del Presidente de la República denominada “*legalidad del acto administrativo demandado*.” El Despacho observa que esta se dirige a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a las excepciones innominadas o genéricas formuladas también por la citada parte demandada, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

6. Caso concreto

Manifiesta la parte demandada María Andrea Agudelo Tórres que la Ineptitud sustantiva de la demanda se funda en cuanto el demandante no establece el concepto de violación, la relación de los hechos que trae a colación y su conexidad con las normas alegadas, ni la enunciación clara de las causales que alude como configuradas que permitan identificar de manera al menos enunciativa las razones por las cuales considera que el acto administrativo objeto de la litis es nulo. De igual forma, prevalece una nimia capacidad argumentativa del escrito, por lo que no es posible establecer con claridad los cargos que pretende hacer valer.

Al respecto debe precisarse lo siguiente:

- 1) Una vez remitida la demanda por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante auto de 19 de octubre de 2022, se avocó conocimiento del asunto de la referencia y se inadmitió la demanda.
- 2) Luego de presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de auto de 8 de noviembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante auto de 14 de diciembre de 2022.
- 3) En providencia de 2 de febrero de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el auto de 8 de noviembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.
- 4) En consecuencia, por auto 24 de mayo de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado y se admitió en primera instancia la demanda de la referencia.
- 5) Es claro que la admisión de la demanda en este caso concreto obedeció al cumplimiento de una orden emanada por el superior jerárquico, esto es, el Consejo de Estado, quien ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes y, en donde, respecto requisitos de la demanda referentes a precisar las normas violadas, el concepto de violación y la causal de nulidad invocada por la parte actora dejó claro lo siguiente:

“Por ello, de una lectura del escrito inicial como del de subsanación, se advirtió que el actor indicó que el presidente de la República expidió el decreto mediante el cual nombró a la demandada, a su juicio sin competencia para ello. Lo anterior, por cuanto el órgano que lo posesionó –Congreso de la República– incurrió en irregularidades en la sesión inaugural del 20 de julio de 2022 y en las sesiones plenarias del 20 y 21 del mismo mes y año. (...) 29. A juicio del demandante, lo expuesto configuró lo preceptuado en el artículo 149 superior, esto es, haberse realizado la instalación del Congreso de la República de manera contraria a la Constitución Política y a la Ley 5ª de 1992. Por lo tanto, todos los actos llevados a cabo por dicha Corporación resultan inválidos y carentes de efectos, entre ellos, la posesión presidencial. 30. En ese sentido, consideró el actor que el señor Gustavo Francisco Petro Urrego carecía de competencia para expedir cualquier acto administrativo –como el acusado– hasta tanto no se instalara el legislativo en debida forma o se posesionara como lo ordena el artículo 192 constitucional. En consecuencia, afirmó que el Decreto nro. 1718 del 22 de agosto de 2022 es nulo por la causal genérica del artículo 137 del CPACA. 31. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, se encuentra suficientemente expresado el concepto de la violación, en relación con el acto de nombramiento de María Andrea Agudelo Tórres como directora administrativa y financiera del DAPRE” (archivo 18 expediente electrónico). Hecho que pone de presente sin duda alguna que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda no está llamada a prosperar.

7) La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y, iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*ANEXOS PARA HACER VALER COMO ASERVO PROBATORIO*”, (archivo 02 expediente electrónico) y los relacionados en la subsanación de la demanda (archivo 11) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda. Asimismo, se pone de presente que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de esos precisos medios de prueba se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

b) Finalmente, se deja constancia de que la parte demandante no solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su subsanación (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales obran en el archivo 27 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia que, si bien la citada parte demandada allegó los antecedentes administrativos del acto acusado, no contestó la demanda (archivos 27 y 30 expediente electrónico).

1.2.2 María Andrea Agudelo Tórres

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada María Andrea Agudelo Tórres en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 28 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia que la citada parte demandada no solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la contestación de la demanda (expediente electrónico).

1.2.3 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

La citada dependencia luego de notificada del auto admisorio de la demanda (archivos 21 y 30 expediente electrónico), guardó silencio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda y su subsanación, visible en los archivos 02 y 11 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto Presidencial 1718 de 22 de agosto de 2022 mediante el cual María Andrea Agudelo Tórres fue nombrada como Director Administrativo y Financiero, Código 1220 de la Dirección Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda y su subsanación denominado “*IV. Concreción del concepto de violación*” y, “*SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD*”, en síntesis, por el hecho de que “*el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones*”

Frente a los hechos planteados por la parte demandante en la demanda y subsanación, la parte demandada María Andrea Agudelo Tórres, se pronunció de la siguiente manera:

- No le constan los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3 y 4.
- Son ciertos los hechos enunciados en los numerales 5 y 8.
- No son hechos los supuestos fácticos números 6 y 7.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales ya que en lo referente a los argumentos del demandante se considera: i) La configuración de un error de derecho por la pretensión de nulidad de un acto del Congreso a través de este medio, ii) la no configuración de ninguna de las causales esgrimidas por parte del demandante y, iii) la no existencia de causales que desvirtúan la legalidad del acto administrativo demandado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquella se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme esta providencia, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción previa denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*” formulada por la parte demandada María Andrea Agudelo Tórres.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda enunciados en el acápite denominado “*ANEXOS PARA HACER VALER COMO ASERVO PROBATORIO*”, (archivo 02 expediente electrónico) y los relacionados en la subsanación de la demanda (archivo 11) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso. Asimismo, se pone de presente que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de esos precisos medios de prueba se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales obran en el archivo 27 del expediente electrónico, medios de prueba que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada María Andrea Agudelo Tórres en la contestación de la demanda, los cuales obran en el archivo 28 del expediente electrónico, medios de prueba que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

5º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01045-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Medio de control electoral

6º) Ejecutoriadas esta providencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202201090-00
Demandante:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado:	LAURA CAMILA SARABIA TÓRRES Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Para ello, se deberá decidir de forma previa sobre las excepciones propuestas, proveer la fijación del litigio, el decreto de pruebas y disponer el traslado para alegar de conclusión.

1. La demanda

1) De la lectura de la demanda se tiene que el objeto de las pretensiones está dirigido a que se declare la nulidad del Decreto Presidencial 1667 de 7 de agosto de 2022 mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

2) Por auto de 24 de mayo de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Consejo de Estado y fue admitida la demanda en primera instancia.

2. La excepción previa formulada por el Presidente de la República

La citada parte demandada a través de apoderado judicial formuló como excepción previa la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, fundada en el siguiente razonamiento:

1) No se presenta un capítulo, adecuadamente estructurado y sustentado, de normas violadas y de su concepto preciso de violación. La referencia aislada y tangencial a normas constitucionales que hace el actor, acompañada de sus observaciones subjetivas, no puede tenerse como tal. Con todo este es un requisito obligatorio en todo contencioso de nulidad, incluido el de nulidad de actos electorales.

2) No se ofrece un cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. La falta de competencia que quiere construir el demandante no se refiere a un vicio en la designación de la señora Laura Camila Sarabia Torres, sino en hechos y actuaciones cumplidas con anterioridad a esa designación, y que hoy día son imposibles de controvertir en sede judicial.

3) La demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez natural tenga una verdadera competencia para realizar el control de legalidad del acto demandado. En el medio de control de nulidad electoral, persiste el concepto de jurisdicción rogada, de suerte que el proceso debe fundarse en los cargos que se presenten en forma jurídicamente correcta. No ocurre ello en este caso, de suerte que esta demanda es inepta.

4) La ineptitud sustantiva de la demanda se funda en cuanto no se establece dentro del texto de la demanda el concepto de la violación de las normas que considera el demandante son objeto de violación a unos preceptos constitucionales y legales al expedir el acto administrativo objeto de cuestionamiento. Igualmente, no se vislumbra un concepto claro de la violación ni una confrontación concreta sobre la esencia de esa violación.

5) Al actor se le impone la carga procesal de señalar las normas violada y su concepto de violación debiendo determinar con claridad de qué modo el acto demandado contradice la preceptiva normativa enunciada, con el propósito de desvirtuar la presunción de legalidad, sin embargo es palmario que el actor bajo una interpretación subjetiva del contexto normativo deduce las presuntas violaciones o transgresiones, es decir, que no es dable tal acepción ya que la confrontación es muy supina, razón por la cual se configura una ineptitud sustantiva de la demanda.

6) Los cargos formulados deben ser claros, que permitan comprender el concepto de violación, ya que la argumentación debe de tener un hilo conductor, esto es, debe existir una comprensión de ideas y de los razonamientos expuestos, o lo que es lo mismo debe haber una adecuada formulación de cargos. Desde numerosos puntos de vista, la demanda está viciada de ineptitud sustantiva.

3. Oposición a las excepciones previas

De las excepciones previas propuestas por el apoderado del Presidente de la República se corrió el traslado respectivo (archivo 38 expediente electrónico), pronunciándose al respecto la parte actora oponiéndose a su prosperidad (archivo 37 *ibidem*).

4. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

5. Excepciones de mérito

En lo referente a las excepciones de mérito o de fondo formuladas, por el apoderado del Presidente de la República denominada “*legalidad del acto administrativo demandado*.” El Despacho observa que esta se dirige a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a las excepciones innominadas o genéricas formuladas también por la citada parte demandada, el Despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

6. Caso concreto

Manifiesta la parte demandada Presidente de la República que no se presenta un capítulo, adecuadamente estructurado y sustentado, de normas violadas y de su concepto preciso de violación. La referencia aislada y tangencial a normas constitucionales que hace el actor, acompañada de sus observaciones subjetivas, no puede tenerse como tal. No se ofrece un cargo concreto de nulidad originado en el acto demandado. La demanda incumple con la carga mínima argumentativa para que el juez natural tenga una verdadera competencia para realizar el control de legalidad del acto demandado. En el medio de control de nulidad electoral, persiste el concepto de jurisdicción rogada, de suerte que el proceso debe fundarse en los cargos que se presenten en forma jurídicamente correcta. No ocurre ello en este caso, de suerte que esta demanda es inepta.

Al respecto debe precisarse lo siguiente:

- 1) Una vez remitida la demanda por competencia por el Consejo de Estado, mediante auto de 19 de octubre de 2022 se avocó conocimiento del asunto de la referencia¹ y se inadmitió la demanda.
- 2) Luego de presentado el escrito de subsanación, la Sala consideró que no había sido corregida de forma correcta, por lo que se rechazó la demanda a través de auto de 8 de

noviembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido mediante auto de 14 de diciembre de 2022.

3) En providencia de 2 de febrero de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, resolvió revocar el auto de 8 de noviembre de 2022, y ordenó que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda.

4) En consecuencia, por auto 24 de mayo de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado y se admitió en primera instancia la demanda de la referencia.

5) Es claro que la admisión de la demanda en este caso concreto obedeció al cumplimiento de una orden emanada por el superior jerárquico, esto es, el Consejo de Estado, quien ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada con efectos jurídicos vinculantes para las partes y, en donde, respecto requisitos de la demanda referentes a precisar las normas violadas y el concepto de violación por la parte actora dejó claro lo siguiente: “35. *Como puede apreciarse, contrario a lo señalado en la providencia impugnada, esta Sección concluye que en el memorial de subsanación se atendió el requerimiento del auto inadmisorio, en el sentido de precisar los hechos, el concepto de la violación, las presuntas irregularidades y las normas desconocidas que soportan la pretensión de nulidad.*” (archivo 28 expediente electrónico). Hago presente sin duda alguna que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda no está llamada a prosperar.

7) La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01090-00
 Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
 Medio de control electoral

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01090-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Medio de control electoral

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(negrillas adicionales).

- 3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.
- 4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.
- 5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.
- 6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.
- 7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.
- 8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia y, iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*ANEXOS PARA HACER VALER COMO ASERVO PROBATORIO*”, (archivo 01 expediente electrónico) y los relacionados en la subsanación de la demanda (archivo 21) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda. Asimismo, se pone de presente que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de esos precisos medios de prueba se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

b) Finalmente, se deja constancia de que la parte demandante no solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su subsanación (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Presidente de la República

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales obran en el archivo 36 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 36 del expediente electrónico).

1.2.2 Laura Camila Sarabia Torres

La citada persona luego de notificada del auto admisorio de la demanda, guardó silencio (archivos 35 y 38 expediente electrónico).

1.2.3 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

La citada dependencia luego de notificada del auto admisorio de la demanda (archivos 31 y 38 expediente electrónico), guardó silencio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda y su subsanación, visible en los archivos 01 y 21 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto Presidencial 1667 de 7 de agosto de 2022 mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda y su subsanación denominado “IV. Concreción del concepto de violación” y, “*SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD*”, en síntesis, por el hecho de que “*el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones*”

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la parte demandada Presidente de la República, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3 y 6.

- No es un hecho el supuesto fáctico no. 7.

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales ya que no existe ningún cargo concreto en contra del acto de nombramiento demandado, más allá de una supuesta “falta de competencia” del presidente de la República para realizar esa designación, derivada de lo ocurrido en la sesión parlamentaria de 20 de julio de 2022 que en modo alguno se ajusta a lo previsto en el artículo 149 constitucional para tenerse como inválida, y que ella generara los efectos del “fruto del árbol venenoso”, esto es, la ilegalidad de todas las actuaciones del Congreso cumplidas desde esa fecha.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme esta providencia, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01090-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Medio de control electoral

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción previa denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*” formulada por la parte demandada Presidente de la República.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora con la demanda enunciados en el acápite denominado “*ANEXOS PARA HACER VALER COMO ASERVO PROBATORIO*”, (archivo 01 expediente electrónico) y los relacionados en la subsanación de la demanda (archivo 21) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso. Asimismo, se pone de presente que la valoración en cuanto a la validez, contenido y alcance de esos precisos medios de prueba se realizará en la sentencia que ponga fin al proceso, en conjunto con los demás medios probatorios aportados al expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Presidente de la República en la contestación de la demanda dentro de los cuales se encuentran los antecedentes administrativos del acto acusado, los cuales obran en el archivo 36 del expediente electrónico, medios de prueba que quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5º) Ejecutoriadas esta providencia, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6.º) Cumplido todo lo anterior, devuélvase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01090-00
Actor: Harold Eduardo Sua Montaña
Medio de control electoral

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expedientes acumulados:	250002341000202201013-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado:	DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 04 expediente electrónico – carpeta refirtorma de la demanda) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 8 de septiembre de 2023 a las 11:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: *a)* poderes y sustituciones, *b)* cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, *c)* número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que el correo**

antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 11:15 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es el *“rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”* o en su defecto por medio del aplicativo de consulta de procesos *“SAMAI”*.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01013-00
Actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez: oficinamildredramos@yahoo.com;

b) Parte demandada:

- Ministerio de Relaciones Exteriores y apoderado: judicial@cancilleria.gov.co;
mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co

- Presidente de la República: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

- David Felipe Pérez Tobar: david.perezt@cancilleria.gov.co y
david.perez@urosario.edu.co

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado: agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1º. Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por esta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

2º. Junto con la demanda, el señor apoderado de la parte demandante ha formulado la siguiente petición de medidas cautelares:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO – DE LA PERDIDA IRREMEDIABLE DEL OBJETO DE LA DEMANDA.

Dentro del escrito de demanda y todos los elementos adjuntos a ella, se logra evidenciar que nos encontramos frente a una situación de inminente riesgo de pérdida del objeto que sustenta las pretensiones de la demanda, y esto se debe a que al no decretarse la medida conservativa del apartamento apartamento 104 ubicado en la CL 43 14 40 del conjunto residencial EDIFICIO TERRAZINO P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1669185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se perderán en un futuro los elementos que son base para determinar la realidad constructiva del inmueble, eliminando de igual forma la posibilidad de estudio técnico de terceros con el fin de mediar en la realidad objetiva de las pretensiones de la demanda.

De esta forma, y toda vez que probatoriamente se encuentra acreditado el dominio de predio objeto de expropiación a favor de mi prohijado, y que de no causarse la medida, el predio podría desaparecer por intervención constructiva o demolición adelantada por el demandado de la referencia, por lo que se causaría un perjuicio irremediable.

En consecuencia;

1. Sírvase H. Despacho, ordenar a la empresa Metro de Bogotá no hacer intervenciones constructivas sobre el apartamento apartamento 104 ubicado en la CL 43 14 40 del conjunto residencial EDIFICIO TERRAZINO P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1669185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
2. Sírvase si es el caso, tasar caución para asegurar la medida decretada.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Para resolver la petición se considera:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, no resulta aplicable, en forma absoluta, a los procesos de expropiación administrativa, por las razones que se exponen a continuación:

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

(1) La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, esta norma no consagra la posibilidad de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

(2) El numeral tercero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que no podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa, disposición legal que fue sujeta a control de constitucionalidad y declarado inexecutable en la sentencia C- 127 de 1998 enunciando:

La Corte considera que la exclusión en los procesos de expropiación es inconstitucional, por violar el artículo 238 de la Constitución, por las siguientes razones:

a) La suspensión provisional de un acto administrativo, es una garantía esencial para el ciudadano frente a una decisión ostensiblemente violatoria de normas superiores. Es la manera más expedita para impedir que los efectos de una decisión administrativa, violatoria de normas superiores, continúe produciendo consecuencias, que sólo cesarían cuando se produjera la sentencia respectiva. Asunto que puede tardar muchos meses, e incluso años. Esta figura de la suspensión provisional, también resulta beneficiosa para la propia administración, pues, al impedir que se continúen los efectos del acto administrativo violatorio, la responsabilidad del Estado frente al afectado, en términos económicos y de daño social, en caso de una sentencia desfavorable para la administración, puede ser sustancialmente menor.

b) En cuanto a la interpretación de la parte del artículo 238 de la Constitución, que dice : "por los motivos y con los requisitos que establezca la ley", algunos consideran que debe interpretarse en el sentido de que la ley tiene tan amplias facultades, que inclusive puede entrar a distinguir entre las distintas clases de juicios administrativos y decidir en cuales procede y en cuales no la suspensión provisional.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Sin embargo, una lectura integral del artículo constitucional, permite llegar a otras conclusiones. Dice la norma:

"Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Es decir, corresponde a la ley señalar las razones y los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, pero bajo los siguientes dos presupuestos: que se trate de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, y que la decisión sobre su procedencia sólo le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

No puede, pues, la ley ni decidir en cuáles procesos administrativos opera o no la suspensión, ni otorgarle a otra jurisdicción tal facultad. De otra manera, el legislador estaría invadiendo una competencia que le corresponde por norma constitucional sólo al Consejo de Estado o a los Tribunales Administrativos.

Según el aparte anotado le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar si la suspensión provisional de un acto administrativo procede o no.

En el presente asunto este Despacho estima que no proceden las medidas cautelares solicitadas en tanto que, el acto que declara la expropiación se profiere con fundamento en motivos de utilidad pública e interés social, sin que le sea dable a la autoridad judicial, entrar a calificar, prima facie, la validez o no de los motivos de utilidad pública o interés social invocados, como sustento de la declaración de expropiación administrativa, cuando es lo cierto que el único interés que tienen los actores, en el caso sometido a examen, es discutir el precio del inmueble, siendo este, un tema puramente económico que está sometido a la valoración probatoria que se traiga al proceso, por lo que no es posible en esta instancia acceder a la solicitud planteada.

Además, el legislador estableció un procedimiento expedito y especial determinado en la Ley 388 de 1997 para la expropiación por vía administrativa por lo que será en la sentencia la oportunidad en la cual se determinará si se declara la nulidad o no de lo pretendido en la demanda.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN y AMPARO RINCÓN DE OLAYA contra de METRO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante a los señores ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN y AMPARO RINCÓN DE OLAYA.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la sociedad METRO DE BOGOTÁ S.A.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la sociedad METRO DE BOGOTÁ S.A., o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Una vez notificada la sociedad METRO DE BOGOTÁ S.A., **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

PROCESO N°:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - OFÍCIESE a la sociedad METRO DE BOGOTA S.A., para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al doctor RAFAEL RICARDO RINCON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.085.389 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la tarjeta profesional número 232.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

UNDÉCIMO: DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones señaladas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expedientes acumulados:	250002341000202200220-00 - 250002341000202200740-00
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 26 expediente electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 8 de septiembre de 2023 a las 8:30 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que el correo**

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00220-00
25000-23-41-000-2022-00740-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 8:15 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es el *“rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co”* o en su defecto por medio del aplicativo de consulta de procesos *“SAMAI”*.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00220-00
25000-23-41-000-2022-00740-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Mildred Tatiana Ramos Sánchez: oficinamildredramos@yahoo.com;
Adriana Marcela Sánchez Yopasá: asojuridicos@gmail.com

b) Parte demandada:

- Ministerio de Relaciones Exteriores y apoderado: judicial@cancilleria.gov.co;
mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co

- Luis Eduardo Hernández Arteaga: luis.hernandeza@cancilleria.gov.co;
erdomini@cancilleria.gov.co

c) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado: agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00192-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ELSA PRIETO LASERNA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
ASUNTO FIJA LITIGIO, ABRE A PRUEBAS Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones presentado por la el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido... [...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

En el presente proceso, la Sala entra a determinar si se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el siguiente acto administrativo proferido por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

- Resolución No. 934 de 20 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”.

Ha dispuesto el párrafo primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo siguiente:

“(…) **Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...)”

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si cada uno de los actos administrativos demandados deben declararse nulos al haberse proferido sin atención a la normatividad vigente sobre el proceso de enajenación voluntaria, con violación al debido proceso y al derecho de propiedad.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda.
- Las pretensiones de la demanda que comportan no solamente la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos demandados y sus subsidiarias, sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba.
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.
- Los argumentos de defensa y medios de prueba que se exponen en la contestación de la demanda por la parte pasiva.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

3.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 1º. **RECONÓCESE** como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite 6. PRUEBAS.².

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, relacionadas en el acápite PRUEBAS - DOCUMENTALES Relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.
- **NIEGASE**, la prueba testimonial del señor NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO; contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, con el fin de que concurra a esclarecer datos técnicos expuesto

² Ver archivo 02Demanda.pdf., Folios 19 -20 expediente digital.

³ Ver archivo 21 Contestacion-poder-anexos-IDU.pdf. Folios 26 expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

en el avalúo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Por el llamado en garantía:

1º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD**, relacionadas en el acápite PRUEBAS, relacionados en el escrito de contestación del llamamiento en garantía⁴.

2º. NIÉGASE la prueba solicitada consistente en decretar el testimonio de CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE, para efectos de explicar cuál es el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto de la presente demanda realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 19971, CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión

⁴ Ver folio 92 del cuaderno de llamamiento en garantía.

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

5. Reconocimiento de personería.

- El Despacho procederá a reconocer personería a la abogada LEIDY VANESSA TÉLLEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.220.489 y portadora de la tarjeta profesional número 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en los términos del poder aportado.
- En el mismo sentido, reconocerá personería a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.165.287 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, en los términos del poder aportado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y por el llamado en garantía la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD.

SEGUNDO. - La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral segundo de la presente providencia

TERCERO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral tercero del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE:	250002341000-2019-00999-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA J ORTIZ & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

haberse recaudado la totalidad de la prueba, DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de tres (3) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO - RECONÓCESE personería a la abogada a la abogada LEIDY VANESSA TÉLLEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.220.489 y portadora de la tarjeta profesional número 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

SEXTO – RECONÓCESE personería a la abogada CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.165.287 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 128.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 282 del expediente.

SEGUNDO.- Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

PROCESO No.:	25000234100020180118800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAC SEGURIDAD AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No: 250002341000-2015-02314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Régimen jurídico aplicable.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, es de tener en cuenta que mediante auto admisorio de la demanda de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se fijó que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

PROCESO No: 250002341000-2015-02314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un periodo probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

PROCESO No:	250002341000-2015-02314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

El numeral 5 del artículo 71 de la Ley 388 de 1998 no se establece el término y requisitos para la interposición del recurso de apelación, razón por la cual se dará aplicación a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones en tanto que el recurso de apelación fue radicado antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2011.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Sala de decisión el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia se notificó por correo electrónico a la parte actora el veintisiete (27) de junio de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto el trece (13) de julio del mismo año, esto es, dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, el recurso será concedido de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por la Sala de decisión el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código. (...)

PROCESO No:	250002341000-2015-02314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.